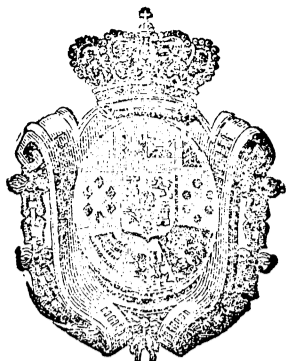


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIA, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2779.

VIERNES 20 DE MAYO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo informado por esa direccion con motivo de la reclamacion de D. Fabian Navarro sobre que se adopten las disposiciones oportunas para remediar los abusos que se cometen en las subastas de bienes nacionales de Murcia, donde una asociacion de personas sin arraigo se confabula para alejar de los remates a los licitadores de buena fe, y remata las fincas por el valor de la tasa para cederlas por gratificaciones en dinero a los compradores que las desean, ó bien hace pujas exorbitantes para intimidar a estos, declarándose despues en quiebra el que ha figurado como rematante si no encuentra cesionario. Tambien ha tenido presente S. A. otra exposicion de la diputacion provincial de Zamora denunciando la existencia en aquella capital de una sociedad de sugetos proletarios, los cuales en los remates de fincas nacionales ponen en contribucion a los incautos compradores, forzándoles a que les satisfagan gruesas sumas a condicion de no pujar en las subastas.

Enterado de todo y de los varios medios propuestos para poner coto a este abuso, despues de haber pesado los inconvenientes que cada uno ofrece, se ha servido S. A. declarar que no se haga novedad en la legislacion vigente mientras esta no se varíe en punto a no exigirse fianza ni garantías en el acto del remate a los licitadores. Pero considerando de justicia y de necesidad el reprimir los excesos denunciados que constituyen un verdadero delito de coaccion y estafa para los licitadores de buena fe, y de defraudacion para los intereses del Estado, ha tenido a bien mandar que se persiga legalmente ante los tribunales a todo licitador de bienes nacionales que se declare en quiebra que pueda calificarse de fraudulenta, ó a quien se pruebe haber empleado sin tener medios de fortuna ó encargo de quien los posea la amenaza ó el acto de pujar inmoderadamente en las subastas para estafar a los licitadores de buena fe, invitándose a estos a que denuncien tales abusos, y excitándose el celo de los funcionarios fiscales, intendentes y jueces de primera instancia para que con el justo fin de corregirlos interpongan su respectivo oficio hasta donde sea lícito con arreglo a las leyes.

De orden de S. A. lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que circule esta orden a los intendentes, y cuide de que se la dé toda publicidad posible. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1842.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. director general de arbitrios de Amortizacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resoluciones de 17 de este mes, y á consecuencia de expedientes instruidos en la inspeccion general de caballeria con arreglo á lo mandado en la orden de 19 de Marzo ultimo, se ha servido S. A. el Regente del Reino declarar de reemplazo a los tenientes coroneles graduados D. Manuel Venenc y Don Juan Pardo y Aliaga, capitanes excedentes de dicha arma, y a los capitanes graduados D. José de Trillo y Ramos y D. Federico Berriz, alféreces excedentes de la misma arma.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El Regente del Reino ha tenido a bien conferir el mando del bergantin *Laborde* y el de la balandra *Donacion*, que se hallan en el apostadero de la Habana, a los tenientes de navio D. Fernando Bustillos y D. Luis Torganes, propuestos en primer lugar por la junta de Almirantazgo; y para reemplazar a estos oficiales en sus actuales destinos en dicho apostadero a los tenientes de navio D. Braulio Monjojo y D. José Perez

Acebedo: tambien se ha servido nombrar primer ayudante de la mayoria general del departamento de Cádiz al capitán de fragata D. José Morales de los Rios, conceder la mejora de retiro que le corresponde con arreglo á la ley vigente á D. Felipe Lopez, capitán de artilleria de marina retirado en la Habana, y la licencia absoluta para separarse del servicio por el mal estado de su salud al segundo profesor del cuerpo de médicos-cirujanos de la armada D. Domingo Grondona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El jefe político de Cáceres da cuenta en 15 del corriente de que habiéndose presentado en aquella provincia la cuadrilla de facinerosos al mando de Semental han desplegado todos los pueblos la mayor actividad, comunicándose partes en todas direcciones de la que llevaban los bandidos, y saliendo en su persecucion, de cuyas resultas fueron batidos y dispersos por Los Nacionales de Robledillo, dividiéndose en dos trozos, uno de tres que marcharon hacia Salugo, y otro de cuatro que lo hicieron hacia las Herrerias, los cuales fueron batidos en la sierra de Dios Padre por los Nacionales del Campo y Villanueva de la Sierra, siendo muerto uno de ellos y cogido los cuatro caballos que llevaban.

Continúa la persecucion con la misma actividad, y es de esperar que serán apresados todos los criminales.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 19 de Mayo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

Se abrió á las doce y media. Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior. Pasaron á la comision de Peticiones dos exposiciones de la diputacion provincial de Jaen, relativas la una á la venta de los bienes del clero secular, y la otra á aranceles.

Se dió cuenta de varios nombramientos de comisiones.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion del proyecto de ley de ayuntamientos.

El Sr. PRESIDENTE: Ayer se suspendió la sesion despues de haber apoyado el Sr. Ochoa su enmienda al párrafo 3º del art. 16. La comision, conforme al reglamento, puede admitir, desechar ó proponer que pasen a ella las enmiendas: por tanto se servirá manifestar su opinion.

El Sr. GOMEZ BECERRA, á nombre de la comision, pidió la palabra para una cuestion previa, y manifestó que era necesario saber primero si lo que se llamaba enmienda lo era efectivamente, porque enmienda se llama una correccion que se hace á una cosa alterándola ó modificándola, pero subsistiendo la cosa misma; y lo que habia propuesto el Sr. Ochoa era que se suprimiesen los párrafos 2º y 3º.

Hecha la correspondiente pregunta, el Senado acordó no ser enmienda lo que habia propuesto el Sr. Ochoa, y se pasase á la discusion del párrafo 3º.

El Sr. OCHOA se opuso á este párrafo, porque de aprobarse, en los pueblos pequeños se otocerian grandes dificultades para formar los ayuntamientos, no pudiendo ser individuos de él los padres, los hijos, los hermanos, los tíos carnales, los hermanos políticos de los que han salido. Dijo que si esta disposicion era con el objeto de evitar los inconvenientes que podrian resultar en el exámen de las cuentas, no se evitarán con ella, porque el que ha tenido influencia para que se le nombre concejal, la tendrá para que sea elegido aquel que él quiera, que hará lo que el que fue concejal deseó.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó que aunque se habian quitado á los ayuntamientos algunas atribuciones que no les pertenecian, les habian quedado otras muy importantes y de mucha consideracion, cuyo ejercicio, si quedaba vinculado en una familia, como proponia el Sr. Ochoa, no podia menos de traer inconvenientes é injusticias de gravedad, y mucho mas si se atiende á los partidos locales en que los pueblos estan divididos, por lo que era necesario admitir el correctivo que se habia establecido siempre en nuestras leyes para que estos cargos no se vinculasen en una familia; añadiendo que si algun inconveniente podia traer esto, estaba salvado con la disposicion del mismo artículo, en que se dice que las diputaciones provinciales, con anuencia de los ayuntamientos en los pueblos que por circunstancias particulares sea necesario admitir, ó reelegir á los parientes, puedan hacerlo si no pasan de 500 vecinos, pues pasando de este numero, como sucede en la mayor parte de los pueblos de España, no es necesario recurrir á este medio, pues no hay tanta falta de hombres capaces de desempeñar con acierto los cargos municipales.

Se suspendió esta discusion.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley relativo á que se autorice al Gobierno para la emision de 160 millones de reales en billetes del tesoro.

Se leyó el siguiente dictámen:

Al Senado: La comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley aprobado en el Congreso de los Diputados, relativo á que se autorice al Gobierno para la emision de 160 millones de reales en

billetes del tesoro, ha examinado este asunto con toda la detencion que su importancia exige; y habiéndose reservado el Sr. D. Ramon Maria Calatrava el presentar voto particular, la comision ha convenido en la necesidad de acordar la autorizacion, fundándose en razones que se conciben facilmente, y de que va á hacer una ligera reseña.

La autorizacion solicitada envuelve dos cuestiones de gravísima trascendencia: refiérese una á la situacion presente, y la otra al porvenir. Para dar solucion á la primera no se necesita mas que fijar la vista en el cuadro de los ingresos y de los gastos. El importe de los últimos excede al de los primeros en términos de producir mensualmente un déficit de mas de 50 millones de reales; y pues que la necesidad de disminuirlo, ya que por lo pronto no sea dado hacerlo desaparecer enteramente, es en extremo imperiosa y ejecutiva, la comision considera la emision de los 160 millones de reales como un recurso que en la actualidad no puede racionalmente negarse. Así es que apoyando la comision el proyecto de ley de que se trata no hace mas que reconocer un medio de gobierno.

Pero se dirá que la emision de los billetes producirá un recurso precario, como que solo servirá para cubrir durante pocos meses una parte del déficit indicado; y la comision, que no desconoce la fuerza de este argumento, comprende tambien que el Gobierno puede ahora atender con este auxilio á las obligaciones mas exigentes, dándose lugar entretanto á que los medios de reparacion y organizacion administrativa que con celo previsor deben prepararse desde luego, puedan evitar ulteriores conflictos, ó atenuar siquiera la gravedad del que ahora se presenta. Y siendo este el objeto de la cuestion segunda, permítase á la comision manifestar brevemente lo que en la lealtad y buena fe de sus sentimientos concibe.

Es imposible continuar en el estado presente de ansiedad y de abogo; y claro es que mientras no desaparezca el desnivel que entre los productos y los gastos existe, todas las obligaciones deben sujetarse á una distribucion equitativa y proporcionada, porque justo es que haya igualdad hasta en las privaciones, hasta en los sacrificios.

Realizada la emision de los billetes, y consumido su producto, triste seria la situacion del Tesoro si no se contara con otros medios para acallar tantos clamores de justicia, tantas exigencias privilegiadas, y tantos intereses comprometidos en el servicio del Estado. Este es el porvenir sobre que no duda la comision se fijarán todos los desvelos y toda la ilustracion del Gobierno.

Sentadas estas razones, la comision, conformándose con el proyecto de ley tal como ha sido aprobado en el Congreso de los Diputados, tiene el honor de proponerlo á la deliberacion del Senado en los términos siguientes:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para la emision de billetes del Tesoro por valor de 160 000 000 de reales, que se distribuirán en treinta y dos series de á 5 000 000 cada una; y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, estén ó no centralizados.

Art 2º Estos billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociacion se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho series mancomunadas, y divididas en lotes de 1.000.000 de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en publica subasta conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolas al mejor postor; y las de las veinte y cuatro restantes, tambien mancomunadas, admitiendo los intendentes de las provincias por espacio de treinta dias las suscripciones de todos los contribuyentes del reino que acompañarán un 10 por 100 al hacer su suscripcion, no pudiendo abonarse el Gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art 3º Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de provincias, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art 4º Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones expresadas en los treinta y dos meses desde Julio próximo á Febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art 5º El Gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado, conforme á los artículos 5º y 4º, y la cantidad á que asciendan.

Art 6º Una junta especial, compuesta de los directores del Tesoro, Caja de Amortizacion y Banco español de San Fernando, realizará con la aprobacion del Gobierno en los términos mas favorables al Erario público la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160.000.000 de reales de billetes en conformidad á los artículos anteriores.

Art 7º Los tenedores de los billetes tendrán opcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del reino conforme al art. 5º, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la Direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de la serie respectiva.

Art 8º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art 9º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion y de la inversion de sus productos.

El Senado sin embargo podrá servirse resolver lo que considere mas acertado.—Antonio Seoane, presidente.—Juan del Gayo.—Sebastian Garcia de Ochoa.—Andres Rubiano, secretario.

Se leyó asimismo el siguiente voto particular.

Al Senado.—Conforme el que suscribe con sus ilustrados compañeros de comision en que se conceda al Gobierno la autorizacion solicitada para la emision de 160.000.000 de rs. en billetes del Tesoro, tiene el sentimiento de no estarlo respecto de los términos en que se halla redactado el proyecto de ley venido del otro Cuerpo colegislador. Tampoco ha podido ni puede persuadirse de que con este recurso solo

